



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**VISTO:**

El expediente n° 610/2006 del Parlamento Patagónico que se adjunta como anexo, por el que se recomienda "A los Poderes Ejecutivos de las Provincias Patagónicas indicadores comunes para temas relacionados con Promoción Familiar" y considerando la aprobación de este Parlamento en la sesión de Viedma como "recomendación n° 76/2006 P.P".

**Autor:** Comisión Especial del Parlamento Patagónico.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO D E C L A R A**

**Artículo 1°.-** Su adhesión a la recomendación n° 76/2006 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

**Artículo 2°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El 28 de septiembre del año 2005, el Congreso de la Nación sancionó la ley n° 26061 denominada de "Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes". Al respecto debe destacarse que conforme al artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, los estados partes se obligaron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos por aquellos reconocidos.

La ley contiene lineamientos relevantes, de los que podemos destacar los siguientes:

- a) Dispone entre sus condiciones de vigencia, la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. (Art. 2°)
- b) Declara que los derechos y garantías de los sujetos comprendidos en la ley, son de "orden publico, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles". (Art. 2°)
- c) Define al interés superior del niño como "la máxima satisfacción integral y simultanea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley". (Art.3°)
- d) Establece de manera expresa que el niño es un "sujeto de derecho". (Arts. 3° y 9°)
- e) Determina el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, como también se impone a la "autoridad competente" escuchar al niño "cada vez que así lo solicite". (Arts. 2°, 3°, 24 y 27).
- f) Estatuye el criterio de la " capacidad progresiva", como parámetro para graduar la posibilidad del niño de ejercer por si los derechos que se le reconocen en función de su madurez y desarrollo. (Arts. 19 y 24).
- g) Determina al derecho del niño a "participar activamente en todo el procedimiento", en asuntos de naturaleza judicial o administrativa, que los puedan afectar, con las facultades de poder "recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte". (Art. 27)



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- h) Preceptúa que el niño tiene el derecho a "ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia" y que "en caso de carecer de recursos económicos el estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. (Art. 27)
- i) Crea la figura del "Defensor de los derechos de ,los niñas y las niños y adolescentes "el que tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos. (Arts. 47 y 55).

La sanción de la normativa mencionada debemos apreciarla como un positivo avance en nuestro derecho.

En particular son importantes y corresponde destacar, el derecho a participar "activamente" del procedimiento que los involucre, con la garantía de estar asistido con un abogado que lo represente o patrocine, y con la posibilidad de "recurrir" ante el superior cualquier decisión que afecte al niño asegurándole la doble instancia en los procesos civiles, esto no es pura retórica o una anhelo, con esto se pone fin a una vacilante jurisprudencia que con el argumento de falta de legislación adecuada negó el derecho del niño a tener una posición diferente a la de sus progenitores y a designar su propio abogado, desde luego cabe aclarar que esto no soslaya la representación legal de los padres, ni la del defensor oficial, ni tutores o curadores. La intervención de los niños en el proceso que lo afecte, no le asigna calidad de parte, ni la responsabilidades que por tal circunstancia podrían acarrear.

Otro de los puntos que consideramos novedosos es el criterio de receptar la denominada "capacidad progresiva", esta inserción resulta esencial atento, obligará a los jueces a no ajustarse al texto literal del Código Civil, y así se intenta superar el paradigma de la capacidad e incapacidad, este concepto se sustenta en tanto en la capacidad de derecho, como la capacidad de hecho o ejercicio, y no esta sujeto a una edad cronológica determinada, sino que habrá que en cada caso que analizar el discernimiento, madurez intelectual y psicológica del niño.

Y un punto que merece especial atención es la introducción a este nuevo esquema normativo de la designación del "Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes", (artículo 47) que también puede considerarse acertado. Se trata de un organismo oficial independiente, establecido para promover los derechos e intereses de los niños, y que es propuesto, es designado y removido por el Congreso Nacional, su designación se realizará por concurso publico de antecedentes y oposición, esta figura esta ya en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

plena vigencia desde hace varios años en el extranjero, y la sugerencia para su implementación al esquema argentino se realizó desde el Comité de los derechos del niño de las Naciones unidas allá por el año 1999, sus funciones están enumeradas en el Art. 55, y se podría decir en términos muy generales que esta facultado para la promoción de acciones, como así también para el asesoramiento, seguimiento, intervención y supervisión, es decir puede observarse que tiene un amplia gama de facultades que posibilitan que puedan llevarse a cabo de manera eficiente, la defensa de la Convención.

Es imperativo hoy, poner en movimiento todas las herramientas que se implementan por esta ley, entendemos que de sus preceptos no se transformaran en meras expectativas. La instrumentación de los recursos brindados en esta normativa deben formalizarse con la celeridad que los tiempos y la materia nos imponen.

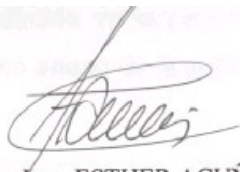
Por ello:

**EL PARLAMENTO PATAGONICO**

**RECOMIENDA**

**Artículo 1°** A los Poderes Ejecutivos de las Provincias Patagónicas encontrar indicadores comunes para articular y abordar los temas relacionados con Promoción Familiar en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y la Ley Nacional N° 26061.

**Artículo 2°** De forma.

  
Leg. ESTHER ACUÑA  
Vicepresidente Parlamento Patagónico

  
Leg. SUSANA HOLGADO  
Secretaria Parlamento Patagónico

  
Leg. MARTA MILÉSI  
Presidente Parlamento Patagónico

**Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006**

**RECOMENDACION N° 76/2006 "P.P"**